



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-037

Florencia – Caquetá, **13 FEB 2019**

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-33-000-2012-00040-00
DEMANDANTE	: HOLMES SALAZAR DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se decretarán las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

1. Parte Actora.

Decretar la prueba pericial solicitada en la demanda a folio 13 del cuaderno principal numeral VIII, en consecuencia ordena remitir al señor Holmes Salazar Díaz a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se determine el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, así mismo se pone en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por tal institución a folio 64 del cuaderno de pruebas, para que la pericia sea practicada previo cumplimiento de los requisitos allí descritos, dentro de los que se incluye sufragar los costos de la experticia.

No se decretan las demás pruebas teniendo en cuenta que mediante providencia del 27 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo del Caquetá declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, haciendo la salvedad de que todas las pruebas recaudadas y aportadas conservan su validez y eficacia, y que la única prueba que se encontraba pendiente de práctica era la pericial, por ende se ponen en conocimiento todos los documentos que reposan en el cuaderno de pruebas parte actora.

2. Parte Accionada

2.1 Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

No solicita la práctica de pruebas.

3. RECONOCER personería a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No 184.525 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 125 del cuaderno principal. Anótese que se le reconoce como apodera de la Armada Nacional, pese a que en su escrito de contestación de demanda aduce representar al Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DEL DONCELLO
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2005-00017-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las reiterativas solicitudes elevadas por la abogada Yuli Marcela Cruz Suárez en fecha 25 de julio de 2018, 27 de julio de 2018, 24 de agosto de 2018, 25 de septiembre de 2018, 25 de octubre de 2018 y 26 de noviembre de 2018 como apoderada de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante las cuales solicita que se ordene la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor de la entidad accionante.

Una vez realizadas las correspondientes verificaciones se encuentra que dentro del presente proceso se encuentra constituido el título judicial No 475030000348688 por valor de \$63.690.814= desde el 10 de abril de 2018 por el Banco de Occidente.

Así mismo, se encuentra que mediante auto del 09 de mayo de 2012 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia imparte aprobación a la liquidación del crédito (fl 219CP) presentada por la parte actora en fecha 09 de abril de 2012 (fl 225CP) la cual hasta el mes de febrero de 2012 sumaba un capital indexado de \$111.901.528= y por concepto de intereses moratorios la suma de \$92.579.263=; seguidamente, el despacho procede con la actualización del crédito hasta la fecha de constitución del título en aras de hacer efectivo el abono por el valor del título (\$63.690.814=) para proceder con su entrega y de determinar el saldo pendiente, que según la liquidación efectuada por la secretaría hasta el 10 de abril de 2018 corresponde a un capital indexado a deber de \$141.803.314= y por concepto de intereses de \$120.524.146=.

En consecuencia, se dispondrá la entrega del título No 475030000348688 por valor de \$63.690.814= en favor de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a impartir aprobación a la actualización del crédito efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No 475030000348688 por valor de sesenta y tres millones seiscientos noventa mil ochocientos catorce pesos m/cte \$63.690.814= a favor de la entidad accionante Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

SEGUNDO: APROBAR la actualización del crédito efectuada por el despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Litigar Punto Com S.A con Nit 830.070.346-3 representada legalmente por Rosa Inés León Guevara identificada con CC 66.977.822 como apoderada de la entidad accionante Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Fondo DRI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0031

Florencia – Caquetá, 13 FEB 2019

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BERTILDA GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2011-00347-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No JTA-1355 del 03 de octubre de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, argumentando que se encuentra pendiente el recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, solicitando que la misma sea practicada por dicho el doctor EDGARDO MIRANDA CARMONA, de quien allega su hoja de vida.

En efecto, en auto del 31 de octubre de 2014 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas (fls. 268-270CP) se decretó la práctica de la prueba pericial consistente en que experto forense absuelva el interrogatorio formulado por la parte actora, inicialmente la práctica de dicha experticia fue dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva, sin embargo ante la falta de especialistas en el área requerida, se redireccionó a la Universidad Surcolombiana de la ciudad de Neiva, institución que a su turno manifestó la imposibilidad de realizar la experticia solicitada, es decir que a la fecha la prueba no ha sido practicada.

En virtud de lo anterior el despacho repondrá la decisión y en su lugar se dispondrá que la prueba pericial decretada a instancia de la parte actora sea practicada por el doctor EDGARDO MIRANDA CARMONA en un término que no supere los quince (15) días, y una vez allegada al expediente se pondrá en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción.

En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No JTA-1355 del 03 de octubre de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el interrogatorio planteado por la parte actora al doctor EDGARDO MIRANDA CARMONA, para que en un término que no supere los quince (15) días, sea absuelto por dicho profesional.

TERCERO: CONMINAR a la parte interesada para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



Faint text and a horizontal line, possibly a watermark or official stamp, located in the lower-right quadrant of the page.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, **13 FEB 2019**

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2010-00298-00

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 17 de abril de 2017 y verificado en el portal del Banco Agrario de Colombia asignado para los títulos judiciales de este despacho, que en efecto a la fecha se hizo efectiva la conversión de los títulos del proceso de la referencia, se procederá con la entrega de los mismos previas las siguientes consideraciones:

- Que mediante auto de sustanciación No 15-816 del 19 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia se impartió aprobación de la liquidación del crédito por un valor de veintisiete millones trescientos noventa y dos mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte (\$27.392.539)
- Que mediante auto de sustanciación No JTA433 del 20 de mayo de 2016 éste despacho ordena liquidar las costas y se condena al pago del 0.5% del valor del crédito aprobado como agencias en derecho, lo que arrojó un valor de ciento treinta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte (\$136.962=).
- Que mediante auto de sustanciación del 14 de diciembre de 2018 se aprueba la liquidación de costas.
- Que dentro del proceso de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales: (i) No. 4750300003318619 por valor de ochenta mil pesos m/cte (\$80.000=), (ii) No 475030000319683 por valor de un millón seiscientos sesenta y seis mil setenta y ocho pesos m/cte (1.666.078=), y (iii) 475030000319684 por valor de cuarenta y siete millones doscientos diecisiete mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$47.217.630=).

Dado lo anterior, y en consideración a que corresponde a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG el pago de la obligación incumplida por un valor de veintisiete millones trescientos noventa y dos mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte (\$27.392.539) por concepto de actualización del crédito y de ciento treinta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte (\$136.962=) por concepto de costas procesales para un total de veintisiete millones quinientos veintinueve mil quinientos un pesos m/cte (\$27.529.501=), se procederá a ordenar el fraccionamiento del título judicial No 475030000319684 en aras de garantizar el pago correspondiente al ejecutante, así:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

- Un valor de veintisiete millones quinientos veintinueve mil quinientos un pesos m/cte (\$27.529.501=) en favor del ejecutante Carlos Alberto Gutiérrez Valbuena identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.743.
- Un valor de diecinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento veintinueve pesos m/cte (\$19.688.129=) en favor de la parte ejecutada Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la parte ejecutada Nación- Ministerio de Educación- Fomag de los títulos No. 4750300003318619 por valor de ochenta mil pesos m/cte (\$80.000=) y (ii) No 475030000319683 por valor de un millón seiscientos sesenta y seis mil setenta y ocho pesos m/cte (1.666.078=).

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 475030000319684 por valor de cuarenta y siete millones doscientos diecisiete mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$47.217.630=) así:

- Un valor de veintisiete millones quinientos veintinueve mil quinientos un pesos m/cte (\$27.529.501=) en favor del ejecutante Carlos Alberto Gutiérrez Valbuena identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.743.
- Un valor de diecinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento veintinueve pesos m/cte (\$19.688.129=) en favor de la parte ejecutada Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos No. 4750300003318619 por valor de ochenta mil pesos m/cte (\$80.000=) y (ii) No 475030000319683 por valor de un millón seiscientos sesenta y seis mil setenta y ocho pesos m/cte (\$1.666.078=) en favor de la parte ejecutada Nación- Ministerio de Ejecución- Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-040

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILSON MILCIADES GARZÓN CRISTANCHO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-701-2011-00248-00**
ASUNTO : RESUELVE INCIDENTE

1. ANTECEDENTES:

El 19 de diciembre de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia emite la sentencia No JTA-831 de primera instancia dentro del proceso de la referencia mediante el cual se declara la responsabilidad de la entidad accionada y se realiza una condena en abstracto de los perjuicios morales, materiales y de daño a la salud, indicando que éstos serían liquidados mediante incidente; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de Segunda Instancia de fecha 08 de marzo de 2018 y quedó debidamente ejecutoriada el 18 de abril del 2018.

En fecha 18 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora instaura incidente de regulación de honorarios del cual se corre traslado a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el término de tres (03) días mediante auto de sustanciación No JTA 1188 del 11 de octubre de 2018,

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito presentado, que no se peticona la práctica de pruebas y que el Ministerio Público no hizo mención alguna al incidente, éste despacho no decretará ninguna prueba y procederá con su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para la presentación del incidente, la sentencia de primera instancia indicó que debería realizarse en los términos del artículo 172 del CCA el cual consagra un término de 60 días para la interposición del mismo a partir del día siguiente a su ejecutoria o a la fecha de notificación del auto de obediencia según el caso, considerando entonces que a 12 de septiembre de 2018 fecha en la cual se radica el escrito de incidente éste no había vencido, pues el auto de

sustanciación No 757 del 15 de junio de 2018 mediante el cual se obedece lo resuelto por el superior fue notificado por estado el 19 de junio de 2018, es decir al día 57 hábil y por ende se radicó en tiempo.

De otro modo, se hizo referencia en la sentencia de primera instancia que no se realizaría tasación de perjuicios morales, materiales y de daño a la salud teniendo en cuenta que el señor Wilson Milciades Garzón Cristancho a consideración de que no se aportó una valoración médica que indicara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del militar, refiriendo que:

"...corresponde al incidentante acreditar al despacho el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral o psicofísica del demandante Wilson Milciades Garzón Cristancho como consecuencia de las lesiones causadas en su pié derecho al ser víctima de la detonación de una mina antipersona el 05 de febrero de 2009 mientras prestaba su servicio militar obligatorio a través de pruebas conducentes y pertinentes, mediante valoraciones médicas de la Junta Regional de Invalidez o de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, o de otra institución o profesional autorizado e idóneo para realizar éste tipo de experticias"

Que junto al escrito incidental y de folios 8 al 10 del cuaderno de incidente, obra valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila practicada al señor Wilson Milciades Garzón Cristancho en fecha 05 de septiembre de 2018 mediante la cual se le determina una disminución de la capacidad laboral del 17.0% con un diagnóstico – motivo de la calificación de politraumatismo por artefacto – mina antipersonal y esquirla tercio inferior de pierna y pié derecho, valoración respecto de la cual la accionada no realizó ninguna oposición pues guardó silencio al traslado del incidente, en consecuencia procede el despacho a realizar la correspondiente tasación de los perjuicios morales, materiales y de daño a la salud.

2.1. PERJUICIOS.

2.1.1. Perjuicios Inmateriales

Perjuicios Morales.

La jurisprudencia ha morigerado el reconocimiento de los perjuicios materiales, y ha tomado la labor de estandarizarlo de acuerdo a la gravedad de las lesiones, teniendo en cuenta los siguientes criterios de unificación que ha emitido el Consejo de Estado¹, resumidos en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y	Relaciones afectivas del segundo grado de	Relaciones afectivas del tercer	Relaciones afectivas del cuarto	Relaciones afectivas no

¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Exp. 31172 MP Olga Mérida Valle de la Hoz.

	relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	consanguinidad civil (abuelos, hermanos, nietos)	grado de consanguinidad o civil	grado de consanguinidad o civil	familiares-terceros damnificados
SMLMV					
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

En atención a lo anterior, tal y como se indica en la sentencia se reconocerá al señor Wilson Milciades Garzón Cristancho en su condición de víctima directa el equivalente a 20 smmlv.

6.1.2. Daño La Salud.

En relación a éste perjuicio ya reconocido en la sentencia de primera instancia, pero no liquidado, ha de indicarse que a partir de las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de septiembre 14 de 2011, expedientes 19031 y 38222, a ésta tipología de perjuicio, al igual que a otros de índole inmaterial, distintos al moral, que devienen de lesiones corporales se les dio la connotación de Daño a la Salud:

“una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”.

En ese sentido, se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías de daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v. gr. Daño a la vida de relación o la alteración de las condiciones de existencia)⁷.

⁷ “(...) lo que no se puede tolerar es que el tratamiento diferenciado, que se deduce de la interpretación de las normas tradicionales de la responsabilidad, beneficie a aquellos que se encuentran en una situación de privilegio... Es evidente que la salud es uno de los aspectos de la condición humana en los que se revela como auspiciable una igualdad entre los coasociados, y de ahí que el principio se revele como fundamental en la materia; una persona que sufra una lesión debe tener, en lo posible, la oportunidad de seguir desarrollando su vida en igualdad de condiciones que los demás, afirmación de la que se desprende un corolario lógico: todo aquél que sufra una lesión igual a la de otra persona deberá tener, también una reparación igual.” CORTÉS, Édgar. “Responsabilidad Civil y Daños a la Persona”. Editorial Universidad Externado, pág. 15 y 84.

Así las cosas, al haberse aportado la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante la cual se le dictamina una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 17,0%, se procederá con la correspondiente liquidación.

Ahora bien, toda vez que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los criterios de valoración del daño a la salud, que deben ser tenidos en cuenta en el momento de tasar los perjuicios, se hace pertinente traerlos a colación, previo a efectuar un análisis del caso particular:

"1. El ámbito o espectro objetivo o estático del daño a la salud se determinará a través del arbitrio iuris, para lo cual se tendrá en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión.

2. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, esto es, las particularidades o especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular. En este tipo de eventos, en los que la persona logre acreditar unas consecuencias particulares que harían más gravosa su condición al resultar afectado en su integridad psicofísica, el juez podrá incrementar, con base en el arbitrio iuris, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud.

Por consiguiente, el daño a la salud reviste una connotación bifronte, una estática u objetiva que garantiza la máxima "a igual afectación a la integridad psicofísica debe corresponder una idéntica o similar compensación del perjuicio", y una perspectiva dinámica o subjetiva –que permite hacer realidad la igualdad material– debido a que en este componente se permite que el juez eleve en un preciso porcentaje la reparación por cuenta de las condiciones particulares de la víctima"¹⁰

En el caso en concreto, se encuentra probado únicamente el **aspecto estático** u objetivo del daño a la salud, por consiguiente, para la tasación de este perjuicio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación², estableció los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 smlmv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlmv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlmv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlmv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlmv
Igual o superior al 1 e inferior al 10%	10 smlmv

Como reparación del daño se reconocerá al lesionado WILSON MILCIADES GARZÓN CRISTANCHO, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001232500019931854 01 (22163).

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 31170. MP Enrique Gil Botero.

6.2. Perjuicios Materiales.

6.2.1. Lucro Cesante.

Al encontrarse probada la pérdida de capacidad laboral que en estado de conscripción le fue generada al soldado WILSON MILCIADES GARZÓN CRISTANCHO, deberá reconocerse en dimensión material esta tipología de perjuicio, valorando para ello, la vida probable de la víctima, sus ingresos y el porcentaje dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del 17,0%.

En su condición de soldado conscripto, y siguiendo la posición pacífica sobre el derecho que tienen de ser reparados por perjuicios materiales³, deberá tasarse el monto de la indemnización, ahora, como el lucro cesante es la consecuencia de lo que patrimonialmente dejará de percibir el afectado desde que se produjo el daño hasta su vida probable, su reconocimiento no depende de la demostración de los ingresos mensuales, debido a que el Consejo de Estado indica que ante la imposibilidad de probar su *quantum*, se presumirá que toda persona produce al menos el equivalente al salario mínimo, que se tomará para realizar su tasación.⁴

Para el cálculo de los perjuicios materiales, en principio se tomaría el salario mínimo para la época en que sucedieron los hechos (2009), es decir que sería \$496.900, así:

$$Ra = SB \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

IPC. Inicial (abril de 2009= 102,26)

IPC. Final (diciembre 2018= 143,27)

$$Ra = \$496.900,00 \times \frac{143,27}{102,26}$$

Ra= \$696.175

ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO

Pero teniendo en cuenta que el salario mínimo arrojado resultó inferior al actual, se acudirá en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de ésta providencia que es de \$828.116 M/CTE.,

³ Al respecto se pueden leer las siguientes sentencias del Consejo de Estado: Sentencia del 6 de julio de 2007, exp. 16064 CP Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. CP Enrique Gil Botero. Sentencia del 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212 acumulados CP José Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ En Sentencia del 6 de Junio de 2007, exp: 16064 con Ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra se indicó: "En el expediente no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Carlos Emilio Olayo Montoya devengaba como jornalero, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse el daño, bajo el entendido de que si el mencionado joven no hubiera ingresado a prestar el servicio militar obligatorio, como mínimo habría devengado un salario mínimo".

y será sobre este último que se practicará la liquidación, previo incremento del 25% equivalente a las prestaciones, es decir: \$828.116 + 25% = \$1.035.145 monto sobre el cual se liquidará la indemnización por los perjuicios materiales.

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por el conscripto WILSON MILCIADES GARZÓN CRISTANCHO le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 17.0%, la liquidación será realizada en ese porcentaje sobre el salario así:

$$\$1.035.145 \times 17\% = 175.974,65$$

Indemnización debida:

Comprende el período transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos 13 de abril de 2009 hasta la fecha de esta providencia (31 de enero de 2019), para un total de 117.63 meses de periodo consolidado.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$175.974,65 \frac{(1+0.004867)^{117,63} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$27.849.424,29}$$

Indemnización futura:

El señor WILSON MILCIADES GARZÓN CRISTANCHO nació el día 23 de marzo 1989 (fl.11 C. Incidente), es decir que para el momento en que ocurrieron los hechos (13 de abril de 2009) el conscripto contaba con 20 años y 21 días, por ende, tenía periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 60.0 años⁵ equivalentes a **720 meses**.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 117,63 meses, para un total de meses a indemnizar de **602,37 meses**.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I(1+i)^n}$$

$$S = \$175.974,65 \frac{(1+0.004867)^{602,37} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{602,37}}$$

⁵ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

S= **\$34.215.629,39**

Sumados los valores del lucro cesante consolidado (**\$27.849.424,29**) y futuro (**\$34.215.629,39**) a favor del señor WILSON MILCIADES GARZÓN CRISTANCHO se obtiene un valor total de SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$62.065.053,68=**).

En consecuencia, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por WILSON MILCIADES GARZÓN CRISTANCHO contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan los perjuicios reconocidos en sentencia No JTA 831 del 19 de diciembre de 2016 emitida por éste despacho judicial así:

• **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Wilson Milciades Garzón Cristancho el equivalente a 20 smmlv.

• **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Wilson Milciades Garzón Cristancho el equivalente a 20 smmlv.

• **PERJUICIOS MATERIALES**

- Para el señor Wilson Milciades Garzón Cristancho la suma de sesenta y dos millones sesenta y cinco mil cincuenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos m/cte (**\$62.065.053,68=**).

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA